

32 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Castro, Enriquez, Valencia, y otros, Sanchez, lib. 10. cap. 15. num. 9. y 19. y con Hortado de Mendoza, Bauny, Fragofo, Layman, Sanctarelo, Fagundez, Coninch, Basilio Ponce, y los dichos, contra otros, Diana, part. 6. tr. 7. ref. 25. Y se prueba: Lo uno, porque así consta, ó se infiere expresamente, ex cap. finali, de hereticis in 6. ex cap. fin. de convers. coniugat. & ex cap. III. de divorci.

33 Y lo otro, porque obligar á la muger á que cohabite con su marido, condenado como Herege, es cosa terrible, indecorosa, infame, y aun peligrosa: y ponerla obligacion á la tal de que se entre en Religion (como lo puede hazer) es cosa dura, y en favor del Herege, para que él se quede en el siglo: luego se debe dezir, que aunque ella quiera quedarle en el siglo, no está obligada á recibir al marido, y cohabitar con él, aunque esté enmendado, despues que fué publicamente condenado de heregia: y así la tal quedará, ó puede quedar divorciada perpetuamente del dicho.

34 Y es de advertir, que en dicho caso no es necesaria especial sentencia del divorcio, sino que basta la sententia del Santo Tribunal de la Inquisicion, por la qual fue declarado aver incurrido en heregia; porque como este divorcio sea pena de la heregia, eo ipso, que le se declara aver sido Herege per el Santo Tribunal, se le condena en la dicha pena, como en el perdimiento de bienes, y en el debito de la fidelidad, dominio, y de todo obsequio, ex dict. cap. finali, de heretic. in 6. y de los demás citados, como bien los sobredichos DD.

35 Añado, que se debe dezir lo mismo, aunque el tal fuesse solamente Herege en lo oculto, y condenado por tal en oculto, y reconciliado en secreto por la Inquisicion: como bien, con Sanchez, y Fagundez, contra otros, dicho Diana. Y la razon, es, porque eo ipso, que ha avido juicio de la Iglesia, que le ha declarado Herege, le abuelve al confor-te fiel de la obligacion de pagarle el debito conyugal; porque á la dicha declaracion se figuran las penas establecidas en derecho contra los Hereges, de los quales es vna el divorcio perpetuo.

36 Añado lo 2. que no solo puede aver divorcio perpetuo, por razon de la heregia, sino tambien por otras causas mencionadas arriba, como por la locura, crueldad, por aver sido el marido engermenno, ó arrepicio, aviendole esto repetido muchas vezes, por aver dado veneno á la muger, aver cometido el crimen infame de lesa Magestad humana, y q' aunq' el Principe le hizo merced de la vida, le privó de los demás bienes, y honores, &c. porque aunque algunas de las mencionadas cesen ad tempus, no ay empero seguridad de que no repitan, y pueden facilmente bolver, como bien Dicastillo, de Sacrament. tom. 3. tr. 10. disp. 10. dub. 5. y con el Diana, part. 1. tr. 5. ref. 47. Nota segundo, que dize ser tambien de otros.

37 Imo, dicho Diana, part. 9. tract. 7. resol. 2. con Coninch, Basilio Ponce, y Castro Palao, es de

sentir, que si el casado tenía hecho voto de castidad, si despues se divorciassen legitimamente, no podrá reconciliarse con su muger adúltera, aunque Sanchez sea de sentir contrario. Vide illum.

Y si subpreguntares lo 2. Si despues que la muger fué condenada de heregia por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podrá no obstante esto el marido, quedandose en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, sin el consentimiento de ella?

38 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Soto, Palacios, Bartolomé de Ledelma, Rodriguez, y Barbosa, Sanchez, lib. 10. disp. 15. num. 21. y con el dicho, Fagundez, y Sanctarelo, contra otros, Diana, part. 6. tr. 7. resol. 25. porque como milita la misma razon en el transito á los Sacros Ordenes, que en el transito á la Religion, concediendole el derecho expresamente al varon Catolico el transito á la Religion contra la voluntad de su muger, quando esta fue convencida en juicio de heregia, por mas que esta esté ya convertida, y reconciliada, sigue por consecuencia legitima, que le sea licito el ordenarle de Orden Sacro, caso que quiera quedarle en el siglo.

39 Y lo mismo dize Sanchez con otros innumerables, lib. 10. cap. 11. num. 16. contra otros, del que le divorció de su muger por el adulterio desta, que podrá el tal sin consentimiento de ella, ordenarse de Orden Sacro, quedando en el siglo: porque como en tal caso le sea licito al inocente entrarle, y professar en Religion, como consta, ex cap. Constitutus, & cap. Veniens, de convers. coniugat. & ex cap. Agatbosa 27. quest. 2. porque la tal adúltera por el adulterio perdió todo el derecho conyugal el qual solo podrá obstarle al ingreso en Religion, de aís, que debe dezirse lo mismo en orden á la suscepcion del Orden Sacro: y ya vna vez así ordenado, no se le debe restituir á la adúltera, aunque el tal fornicar con otra despues de aver recibido el tal Orden.

40 Y si opusieres contra lo dicho en el sobquesito, que en el cap. Coniugatus, de convers. coniugator, se dize, que el marido no puede recibir los Ordenes Sacros, sino es que la muger, que queda en el siglo, haga voto de castidad: Ergo, &c.

41 Respondo con los dichos, que el dicho texto debe entenderse, quando el marido no está libre de la obligacion conyugal, que si estuviere libre de ella, en tal caso, así como puede entrar en Religion, podrá tambien, quedando en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, aunque la muger no prometa castidad.

42 Y si opusieres lo 2. que despues del Matrimonio contrahido, ninguno puede ascender á los Sacros Ordenes, sino solo en aquellos casos en que lo conceden los Sacros Canones, como consta de la Extravagante antigua de Juan XXII. de voto; Sed sic est, que no ay texto alguno Canonico, en que esto se conceda en los casos que ventilamos: Ergo, &c.

43 Respondo, que basta que aya texto en que se con-

ter las bendiciones nupciales, ó Sacerdotales.

5 A que se añade, que en tiempo de los Apóstoles no avia Magistrado Politico entre los Christianos, y por consiguiente las causas Matrimoniales no se pedian tratar, sino ante el Iuez Eclesiastico: Y así la dificultad solo puede, ó pudiera estar acerca de las causas Matrimoniales del tercer modo consideradas. Esto supuesto.

6 Respondo, que aunque es verdad, que las causas Matrimoniales, que son en parte politicas, y en parte espirituales, pudieran en alguna manera pertenecer al Magistrado Politico, con subordinacion al Magistrado Eclesiastico; pero simpliciter, y de facto, pertenecen á los Iuezes, y Tribunal Eclesiastico: Es no solamente de todos los Teologos, sino tambien de todos los Canonistas, y Iuristas; aunque en algunas ay alguna disension entre los Doctores, por la diversa inteligencia, como constará de los Corolarios.

7 Pruebase nuestra conclusion: Lo 1. porque así consta manifiestamente del Derecho Canonico, cap. 1. 33. quest. 2. cap. Multorum 35. quest. 6. cap. 1. & cap. Non debet, de consanguinitat. & affinitat. cap. Auditis, de prescript. sup. accedentib. de excess. Prelator. cap. Pralatum, cap. Lator, qui filij sunt legitimi, cap. Tuam, de ordine cognit. cap. Commisum, cap. Requisit, & cap. Ex litteris, de sponsalib. y de otros.

8 Lo 2. porque así lo define el Tridentino, sess. 24. Canon. ultimo, donde dize lo que se sigue: Si quis dixerit, cause Matrimoniales non spectare ad iudices Ecclesiasticos: anathema sit.

9 Y lo 3. porque así consta de la praxi de toda la Iglesia, desde Christo N. B. hasta nuestros tiempos; pues el mismo Christo, como consta del cap. 5. de S. Mattheo, vers. 19. juzgó la causa del divorcio, y repudió, y no la remitió al Magistrado Secular: y lo mismo hizo el Apóstol San Pablo, quando se tratava de la causa de Matrimonio entre el fiel, y el infiel: como consta de la epistola 1. á los de Corinto, cap. 7. á vers. 10. y declara, que la tal autoridad de la Iglesia acerca de los Matrimonios, es mandato del mismo Christo; ibi: His que Matrimonio iuncti sunt precipio, non ego, sed Dominus; y poco despues: Num ceteris ego dico, non Dominus. Y lo mismo han hecho despues los Sumos Pontifices, y Concilios, como consta de sus Decretos, y Relcriptos, que todos ellos están llenos de quæstiones, y decisiones de los contratos Matrimoniales: Ergo, &c.

10 De lo dicho se sigue lo 1. que el Iuez competente para dilolver las esponsales, es solo el Eclesiastico (Ordinario, ó Delegado:) como bien, con Paludano, Sanchez, lib. 1. disp. 69. num. 10. y con Mario, Antonio de Macerata, y los dichos, Diana, part. 1. tr. 2. ref. 80. Y la razon, es, porque ésta es materia espiritual.

Pero qué es lo que se deba dezir en orden á cumplir las partes al cumplimiento de las esponsales, caso que esto se admita?

conceda, que por la heregia, ó adulterio de la muger (quando por este hubo sentencia de divorcio) pueda el inocente entrar en Religion: porque eo ipso se juzga se le concede facultad para ordenarle de Orden Sacro; pues el derecho del conyugio del mismo modo impide la entrada en Religion, que el recibir los Sacros Ordenes. Véase la solucion á otros argumentos en dicho Sanchez, num. 17.

44 Quien quisiere ver otras dificultades tocantes al divorcio (y atento á los Ordenes, así del inocente, como del culpado) tocadas difusamente, las hallará en nuestro tomo de Obispos, tract. 8. consult. 5. por toda ella á pag. 384. de la segunda impresion, y en nuestro tomo de las Prop. conden. tr. 1. consult. 16, por toda ella á pag. 75. de la 2. 3. y 4. impresion, y consult. 17. a num. 34. ad 38. y num. 52. y 53. pag. 81. 82. y 84. Como empero deba proceder el Iuez Eclesiastico acerca del divorcio: diremos en el capitulo siguiente.

CAPITULO X.

Del Iuez acerca de las causas Matrimoniales.

Preguntaris lo 1. Quien sea el Iuez competente acerca de las causas Matrimoniales?

1 Supongo lo 1. que muchos hereges de nuestro tiempo juzgan absolutamente, que todas las causas Matrimoniales pertenecen al Magistrado Secular,

2 Supongo lo 2. que las causas Matrimoniales son en tres maneras: porque unas son totalmente politicas, como son las que son acerca de las dotes, de las sucesiones, y de las herencias: otras son totalmente espirituales, como acerca de la materia, forma, y Ministro del Sacramento, acerca de la bendicion espiritual, y semejantes: y otras son en parte politicas, y en parte espirituales, como acerca de los grados de la consanguinidad, impedimentos dirimentes, y de otras pertenecientes al contrato del Matrimonio, porque este contrato se mira en parte como civil, y en parte como espiritual, en quanto se funda en él la razon de Sacramento: consideradas del primer modo, son materia politica: y consideradas del segundo modo, son materia espiritual, y Eclesiastica.

3 Supongo lo 3. que acerca de las causas Matrimoniales, consideradas segun la primera, y segunda acepcion, no puede aver duda alguna entre Catolicos: porque si son totalmente politicas, es indubitable, y sin controversia, que pertenecen al Magistrado Secular, y Politico; y así tocan de ellas los Tribunales Seculares entre Catolicos.

4 Y si las causas son totalmente espirituales, tambien es sin controversia entre los Catolicos, que pertenecen solamente á los Tribunales, y Iuezes Eclesiasticos: porque los Principes Seculares, y Magistrados Politicos, no pueden disputar, ni decidir qual sea la materia, forma, ó Ministros de los Sacramentos, ó en qué forma ayan de